

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 000019 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fernando Pérez Paipa
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y otros

**AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
TERMINA PROCESO**

Corrido el traslado del contrato de transacción suscrito por la parte demandante y la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos.

1. Antecedentes

El 25 de octubre y 16 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por transacción. Adujo que teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que le asistió a las partes, se suscribió contrato de transacción entre el señor Fernando Pérez Paipa en calidad de demandante y a la Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A; para tal efecto, allegó copia del documento contentivo de la transacción y otro sí (Docs. Nos. 44 y 62, expediente digital).

En el referido contrato, las partes acordaron:

"...ACUERDO TRANSACCIONAL

Con el fin de dirimir en su totalidad controversia actual o futura, LAS PARTES libre y voluntariamente han llegado al siguiente ACUERDO TRANSACCIONAL, con base al cual acuerdan desistir de toda controversia asociada al presente litigio en el curso del proceso distinguido con el radicado 11001333603520180001900, que se tramita ante el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ promovido por el DEMANDANTE, en relación con todos LOS DEMANDADOS INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y LLAMADA EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en los siguientes términos:

1. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagará a órdenes del DEMANDANTE, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.630.000 M/CTE) a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial que apruebe el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, y por ende ordene la TERMINACIÓN del proceso a favor de todos LOS DEMANDADOS, así como la remisión de lo documentación requerida para efectuar el pago según lo establecido en la cláusula tercera del presente contrato.

2.El pago de la suma en comento se efectuará en la siguiente forma:

La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.630.000 M/CTE) se pagará a órdenes del apoderado del apoderado del DEMANDANTE, el señor JORGE ANDRÉS ARANGUREN VARGAS a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial que apruebe el desistimiento, ordene la TERMINACIÓN del proceso a favor de todos LOS DEMANDADOS y se envíe toda la documentación requerida para efectuar el pago. El pago de la suma en comento se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que sea suministrada para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: El DEMANDANTE, por medio de este escrito autoriza que su apoderado JORGE ANDRÉS ARANGUREN VARGAS reciba el pago anteriormente señalado y manifiesta que está de acuerdo; por lo tanto, esta autorización se hace de manera libre, voluntaria y consciente.

3.LAS PARTES acuerdan expresamente que le corresponderá al DEMANDANTE, a la persona indicada para recibir el pago, y al apoderado allegar y diligenciar los siguientes documentos:

- a) Documento que se titula CONTRATO DE TRANSACCIÓN: Imprimirlo, firmarlo y autenticarlo.*
- b) Memorial de terminación radicado ante el juzgado de conocimiento a más tardar, mediante correo electrónico, el 28 de octubre de 2022.*
- c) Formulario conocimiento del cliente SARLAFT: imprimirlo, diligenciarlo en su totalidad (incluida fecha y ciudad de diligenciamiento), firmarlo y colocarle huella, este no se autentica (este formulario debe ser diligenciado y firmado de manera individual por el demandante y por los terceros autorizados para recibir el desembolso del dinero).*
- d) Copia del documento de identidad de todos los demandantes y del apoderado.*
- e) Certificación bancaria del beneficiario del pago.*

PARAGRAFO ÚNICO: El DEMANDANTE y su apoderado se obligan expresamente a remitir estos documentos como presupuesto indispensable para que empiece a correr el término de 15 días hábiles establecido en el numeral 2 del presente contrato, escaneados a los correos mpatino@velezgutierrez.com, jrossi@velezgutierrez.com; y mgarcia@velezgutierrez.com.

4. En consecuencia, una vez se efectúen los pagos acordados, el señor JORGE ANDRÉS ARANGUREN y el DEMANDANTE declararán a paz y salvo a todos LOS DEMANDADOS, esto es, a: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y LLAMADA EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. frente a todos y cada uno de los rubros reclamados en EL PROCESO.

5. LAS PARTES acuerdan que las sumas pactadas constituyen resarcimiento integral de todos y cada uno de los montos reclamados en EL PROCESO.

6.El presente ACUERDO TRANSACCIONAL produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y siguientes del Código Civil, artículos 303 y 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, el DEMANDANTE solicitará al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ que se termine EL PROCESO en virtud de esta transacción y se comprometen a no intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectivo la indemnización de los perjuicios y montos arriba señalados o de cualquier otra índole ante ninguna otra jurisdicción (civil, administrativa, laboral, penal).

7.LAS PARTES acuerdan expresamente que el presente ACUERDO TRANSACCIONAL dirime en su totalidad el objeto del presente litigio y que a través del presente no surge ninguna obligación dineraria-ni de ninguna otra índole- que deba ser asumida, razón por la cual, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en su prenotada calidad de Tomador y Asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000705915872 ha quedado indemne en su patrimonio por concepto de toda obligación indemnizatoria y/o resarcitoria por concepto del accidente de tránsito en el que se vio afectado el señor FERNANDO PÉREZ PAIPA.

8.El señor JORGE ANDRÉS ARANGUREN VARGAS en su calidad de apoderado judicial del DEMANDANTE se compromete a presentar memorial de desistimiento a favor de todos LOS DEMANDADOS, incluyendo a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., mediante correo electrónico dirigió al juzgado de conocimiento y a las demás partes procesales, a más tardar el 28 de octubre

de 2022 y a enviar copia del mismo a los correos electrónicos: *jrossi@velezgutierrez.com*, *mgarcia@velezgutierrez.com*, *mpatino@velezgutierrez.com*. Adicionalmente, con este acuerdo el DEMANDANTE deja indemne de cualquier otra indemnización por este proceso a todos LOS DEMANDADOS, incluyendo a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

9. LAS PARTES aceptan que el pago será efectuado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. comporta para todos los efectos legales, se realiza en los términos contractuales que rigen LA PÓLIZA. En consecuencia, el pago de la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.630.000 M/CTE) se realiza con cargo al amparo de "Predios, Labores y Operaciones", por ende, declara a paz y saldo total a todos LOS DEMANDADOS por todo concepto indemnizatorio derivado de los hechos objeto de EL PROCESO. Así mismo, el DEMANDANTE desiste de formular reclamo alguno en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con cargo a cualquier otra Póliza emitida por dicha Compañía Aseguradora.

10. LAS PARTES aceptan que el pago que será efectuado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. comporta para todos los efectos legales, la disminución de la suma asegurada correspondiente al amparo de "Predios, Labores y Operaciones" o cualquier otro amparo en el monto de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.630.000 M/CTE).

11. LAS PARTES acuerdan expresamente que la exigibilidad de las obligaciones a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. así como los efectos transaccionales y de cosa juzgada que surgen del presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN se encuentran sometidos a condición resolutoria en el evento en que exista providencia judicial en firme que no apruebe dar por terminado EL PROCESO frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y todos LOS DEMANDADOS, caso en el cual el presente acuerdo no surtirá efecto alguno y, por consiguiente, no se podrá hacer exigible ninguna obligación a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1544 del Código Civil.

12. LAS PARTES se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad y reserva los términos del presente contrato, así como toda la documentación y la información a la que han accedido con ocasión del evento descrito en la consideración primera de este contrato. Cada parte se obliga a no divulgar esta información. Cada parte podrá dar a conocer el texto del contrato o la información a la que ha accedido con ocasión de los litigios, en los siguientes supuestos: (i) si media autorización previa y escrita de su contraparte (ii) si se lo exigieren las autoridades judiciales o administrativas o (iii) si ello fuere necesario para el ejercicio de los derechos que se han pactado en este contrato.

13. LAS PARTES acuerdan renunciar de manera recíproca a las costas procesales y agencias en derecho que pudiera acarrear la terminación del proceso judicial mencionado en este escrito...."

14. El presente documento presta mérito ejecutivo...."

En el documento denominado "OTRO SI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE JORGE ANDRÉS ARANGURÉN VARGAS, FERNANDO PÉREZ PAIPA Y RICARDO VÉLEZ OCHOA (APODERADO JUDICIAL DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), se dijo:

"...CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR EL NUMERAL 8 DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, el cual quedará así: El Señor JORGE ANDRÉS ARANGURÉN VARGAS, en su calidad de Apoderado Judicial del DEMANDANTE se compromete a presentar memorial de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN a favor de todos LOS DEMANDADOS, incluyendo a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., mediante Correo Electrónico dirigido al Juzgado de conocimiento y a las demás partes procesales, y a enviar copia del mismo a los Correos Electrónicos: *jrossi@velezgutierrez.com*, *mgarcia@velezgutierrez.com*, *mpatino@velezgutierrez.com*. Adicionalmente, con este acuerdo EL DEMANDANTE deja indemne de cualquier otra indemnización por este proceso a todos LOS DEMANDADOS, incluyendo a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CLÁUSULA SEGUNDA: Las partes convienen y declaran que todos los aspectos modificados en el presente OTROSI, sustituyen los acuerdos pactados en el Contrato inicialmente suscrito y que los aspectos no modificados en el presente instrumento permanecerán incólumes.

CLÁUSULA TERCERA: En consecuencia el presente OTRO SI se suscribe por LAS PARTES, en la ciudad de Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Noviembre de 2022, de una manera consensual y que las partes han manifestado su consentimiento de una forma totalmente libre y espontánea...."

2. Del contrato de transacción y sus efectos jurídicos

Sobre el contrato de transacción, es preciso señalar que está contemplado en el artículo 1625 del Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, así:

"Artículo 1625: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción....

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Más adelante, en el artículo 2469 eiusdem, se establece que *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*. Y en los artículos 2470 y 2471 ibídem, se establece la capacidad y el poder del mandatario para transigir. Particularmente, señala que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el mandatorio podrá hacerlo en la medida que cuente con poder especial.

Por otra parte, es preciso indicar que la transacción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, tiene efectos de cosa juzgada:

"Artículo 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por allanamiento o transacción, así:

"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto de la Transacción, indica:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso,

si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 313. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De conformidad con lo anterior, se concluye que la transacción es un negocio jurídico y en ese orden de ideas, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas, para que se materialice el carácter de cosa juzgada.

3. Caso concreto

Mediante auto del 11 de abril de 2018 se admitió la demanda presentada por Fernando Pérez Paipa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- y Bogotá, D.C. Secretaría de Movilidad, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2015, a la altura de la calle 53 con carrera 59-03 de esta ciudad, cuando se desplazaba en una moto y cayó de frente en un hueco que se encontraba en la vía.

El IDU llamó en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A, y por auto de 24 de enero de 2020 se aceptó el mismo, en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 que ampara los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluido el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y/o Transmilenio S.A. como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella. Por auto de 25 de abril de 2018 (fls. 463-465, c. 1) se aceptó el llamamiento.

El apoderado demandante presentó solicitud de terminación de proceso por transacción. (Doc. No. 61, expediente digital).

De acuerdo con lo señalado, el Despacho procede a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico presentado, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas.

Sobre la capacidad de las partes para suscribir el contrato referido, el Despacho observa que el contrato de transacción fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, su poderdante y el apoderado de Seguros del Estado, debidamente facultados para ello.

Respecto del consentimiento, el artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse que la persona "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*". Así mismo, en el artículo 1508 del mismo estamento jurídico, se establece que los vicios del consentimiento con el error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, como quiera que se observa que el consentimiento dado por la parte demandante y el apoderado de la aseguradora no se encuentra viciado, por error, fuerza o dolo, el Despacho tendrá por cumplido dicho requisito, esto es el consentimiento para obligarse. Y en lo referente al objeto y causa lícita, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito con ocasión del presente proceso de reparación directa en el que se reclaman perjuicios causados al señor Fernando Pérez Paipa con ocasión de las lesiones sufridas el 28 de octubre de 2015 cuando se desplazaba en una moto y cayó de frente en un hueco que se encontraba en la vía. En consecuencia, para el Despacho también se encuentran acreditados los requisitos de causa y objeto lícito, establecidos en el Código Civil.

Ahora bien, respecto de los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del proceso para que la transacción produzca efectos, se tiene que las partes a través de sus apoderados presentaron en documentos separados solicitud de aceptación del contrato de transacción, aportando para el efecto el correspondiente negocio jurídico. Así mismo, la solicitud fue presentada antes de que se proferiera sentencia y el contrato suscrito recae sobre derechos económicos que son susceptibles de disposición.

En cuanto al conocimiento de las partes sobre lo transado, el 27 de octubre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de terminación de proceso (Doc. No. 51, expediente digital). El 31 de octubre, 1º, 2 de noviembre de 2022 los abogados de Zurich Colombia Seguros S.A., Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU_, coadyuvaron la solicitud de terminación de proceso (Docs. Nos. 52 a 59, expediente digital). La Secretaría de Movilidad guardó silencio.

En ese orden de ideas, verificados los requisitos sustanciales y procesales establecidos en la ley, el Despacho encuentra que el contrato de transacción suscrito por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, tiene la aptitud de ser tenido como manifestación expresa de ponerle fin al proceso con efectos de cosa juzgada. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso respecto de todos los sujetos procesales que intervienen en este litigio, en atención a la relatividad de los contratos y a que no hubo manifestación en contrario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y Zurich Colombia Seguros S.A. el 21 de octubre de 2022 con otrosí modificatorio de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual le han puesto fin al litigio objeto de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, iniciado por Fernando Pérez Paipa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- y Bogotá, D.C. Secretaría de Movilidad, siendo llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo referido en la parte motiva.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: andaranva@hotmail.com;

Parte demandada:

Instituto de Desarrollo Urbano –IDU: notificacionesjudiciales@idu.gov.co;
amanda.diaz@idu.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com;

Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial:
notificacionesjudiciales@umv.gov.co;
franjanuva@gmail.com;

Bogotá, D.C. Secretaría de Movilidad: judicial@movilidadbogota.gov.co;
jmrojas@movilidadbogota.gov.co; juancho_r2@hotmail.com

Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.: atencionalcliente@zurich.com;
notificaciones.co@zurich.com;
ddiaz@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; jrossi@@velezgutierrez.com;

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc68dfd876cb1340a2655662201600b64630a39abd36c29d089b270ac21ca9**

Documento generado en 24/11/2022 07:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>